



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1347

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. APORTAR de manera completa, el documento descrito como primera prueba, por cuanto las fotografías enviadas carecen de la autenticación de las firmas que relata en ese acápite.
2. DETERMINAR con precisión el monto de la cuantía, en el respectivo capítulo.
3. ADOSAR el poder especial donde se exprese, de manera diáfana, el tipo de proceso cuyo trámite se autoriza, conforme al artículo 74 del C.G.P.: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"
4. INDICAR la forma como la obtuvo el correo electrónico del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1351

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, asimismo, el monto de capital acelerado. Esto, por cuanto del relato de los hechos y de los documentos adosados, se infiere que lo pactado fueron obligaciones por instalamentos.
2. INDICAR la forma como la obtuvo el correo electrónico de la ejecutada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1352

PREVIO a calificar el libelo introductor, se requiere a la demandante para que allegue, el texto contentivo de la demanda, porque si bien se adosó el pagaré y otros anexos, no ocurrió lo mismo con el citado legajo.

Se concede el término de cinco (5) días para atender el requerimiento, so pena de entender desistida la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1353

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual del sueldo que perciba la demandada, en PAN-AMÉRICIAN LIFE DE COLOMBIA-COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$6´000.000

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1353

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUIS FELIPE CRISTANCHO RÚIZ**, en contra de **LEIDY KATERINE AGUIRRE GARZÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS Mcte (\$3.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio 21112665651, con fecha 20 de mayo de 2019
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como endosatario en procuración de la parte ejecutante, a la letrada YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, en los términos del documento adosado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1354

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo con placas RZS103 de propiedad del ejecutado. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que tome nota y a costa de la parte interesada, expida el certificado de tradición respectivo.

SEGUNDO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$63'000.000

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1354

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ADALBERTO BUITRAGO ORELLANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS, M/cte. (\$30.054.820) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré adjunto a la demanda.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, M/cte. (\$1.440.771) por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, en los términos del poder especial adosado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1355

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 391 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. INCLUIR en los hechos de la demanda, el nombre de la avenida y lugar exacto de la ocurrencia del accidente de tránsito. En el libelo se hace referencia a un carril izquierdo y a la calle 166, sin precisar el sitio.
2. DIVIDIR el hecho cuarto porque contiene más de una afirmación.
3. CORREGIR la enumeración de los hechos, porque del cuarto, pasa al séptimo.
4. PRESENTAR el juramento estimatorio, conforme al artículo 206¹ procesal, porque contrario a lo afirmado por el togado, la pretensión es compensatoria, imponiéndose el deber a las partes de acatar tal requerimiento.
5. ACLARAR si la dirección física del demandado es de Bogotá o Monterrey, Casanare.
6. HACER la estimación concreta de la cuantía, en el acápite respectivo.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Art. 206 C.G.P. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, **compensación** o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos

Sería del caso entrar a calificar la aparente demanda ejecutiva impetrada por MARÍA TERESA MARTÍN YAIMA contra DAVID ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, si no fuera porque se advierte la ocurrencia de una causal de falta de competencia, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la competencia es la aptitud legal de ejercer jurisdicción en un proceso concreto y determinado, es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación.

Así, la especialidad de lo civil tiene atribuido el conocimiento de los asuntos propios de ella y se define conforme a los Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; y lo atinente a las acciones de tutela, sus desacatos y el cumplimiento de las órdenes allí impartidas, a voces del decreto 2591 de 1991, incumbe al Juez Constitucional.

De la lectura del libelo introductor, se infiere que lo pretendido es el cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, en el numeral segundo de la decisión del 6 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela suscitada entre las mismas partes, que luego de revocar la sanción por desacato, CONMINÓ a DAVID ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, para que hiciera entrega del canino PUG a la accionante.

Entonces, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional la autoridad judicial con competencia para hacer efectivo el cumplimiento de una orden emitida dentro de la acción de amparo es el Juez de tutela, textualmente así lo explica:

*Quando, "(...) el fallo no haya sido debidamente cumplido, el juez tiene el deber de proferir ordenes encaminadas al pleno cumplimiento, acudiendo para ello a una fuente jurídica distinta, cual es el artículo 27 del decreto mencionado en virtud del cual, **el juez mantiene su competencia hasta que se encuentre plenamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza**, estableciendo los efectos del fallo para el caso concreto, pudiendo incluso sancionar por desacato al responsable y al superior, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia." (Sentencias T-553 de 2002, T- 368 de 2005 y T-233 de 2018)*

Memórese que tanto el artículo 86 de la Carta Magna y el Decreto 2591 de 1991, atribuyen al Juez todas las facultades necesarias para materializar las órdenes de protección impartidas en la decisión de amparo, como para garantizar los derechos fundamentales de quienes intervienen en el trámite incidental. Es decir, "el incidente de cumplimiento" concreta el derecho al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Consecuentemente, como lo pretendido es el obedecimiento a la orden constitucional arriba citada, corresponde al Despacho que conoció de la tutela en primera instancia, ocuparse del cabal restablecimiento del derecho bajo los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional; no se

trata de uno de los supuestos reglados en los artículos 306 a 308 del Código General del Proceso, por ello, este Juzgado se considera sin competencia para compeler la obligación deprecada, debiendo remitir las diligencias al Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la acción o **incidente de cumplimiento** de la orden impartida dentro de la tutela MARÍA TERESA MARTÍN YAIMA contra DAVID ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para lo de su cargo.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1357

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$46'300.000

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1357

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **FREDY BELTRÁN MURCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ \$23.150.000.00) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 05800007500430646.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1358

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. ADOSAR de manera organizada y secuencial, los certificados de existencia y representación de las dos sociedades en litigio; por cuanto, los anexos tienen las páginas en desorden e incluyen unos endosos.
2. APORTAR las facturas cambiarias de manera completa donde pueda leerse el CUFÉ, las copias aportadas tienen cortado e incompleto el referido código.
3. ALLEGAR las facturas de venta deben estar junto al endoso respectivo, porque algunos de ellos, aparecen entre mezclados con los certificados de existencia de la ejecutada.
4. UBICAR los incisos 2 y 3 del numeral décimo de los hechos, en el acápite de fundamentos de derecho.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1359

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTÍN --PROPIEDAD HORIZONTAL, contra CLARA INES ALONSO PEÑUELA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de cautela, es la localidad de Kennedy, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTÍN --PROPIEDAD HORIZONTAL, contra CLARA INÉS ALONSO PEÑUELA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1361

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, asimismo, el monto de capital acelerado. Esto, por cuanto del relato de los documentos adosados, se infiere que lo pactado fueron obligaciones por instalamentos.
2. ALLEGAR el poder especial conferido al abogado **Germán Andrés Cuellar Castañeda**, bajo los preceptos del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, el Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1362

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, asimismo, el monto de capital acelerado. Esto, por cuanto del relato de los documentos adosados, se infiere que lo pactado fueron obligaciones por instalamentos.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1363

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad del demandado sobre los predios identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20226903 y 50N-20227003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Ofíciase a la entidad para que tome nota y a costa de la parte interesada, expida el certificado de tradición respectivo.

SEGUNDO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$37'000.000

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1362

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JAIME RESTREPO ZAPATA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, M/cte (\$17.930.566) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré adjunto a la demanda.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS M/cte (\$875.011) por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, en los términos del poder especial adosado.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1364

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, asimismo, el monto de capital acelerado. Esto, por cuanto del relato de los documentos adosados, se infiere que lo pactado fueron obligaciones por instalamentos.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1365

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA, contra EDWIN VALERO SOTO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en la letra de cambio, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de "Santiago de Cali", circunscripción donde existe Juzgado Promiscuo o Civil Municipal, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa urbe, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA, contra EDWIN VALERO SOTO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de la ciudad de Cali (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de febrero 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria